



Nationale Suisse Marítimo

Condiciones Generales

Las condiciones para llegar a buen puerto Seguro Marítimo

el arte de asegurar

nationale
suisse

Índice

	ARTÍCULO	PÁG.
Condiciones generales		
Riesgos Cubiertos	1º	5
Riesgos Excluidos	2º	7
Limitaciones de Riesgos y responsabilidad	3º	8
Carga sobre cubierta	5º	9
Comienzo y duración del seguro	7º	10
Buque indeterminado y transbordos	10º	11
Primas, sobreprimas, anulaciones y devoluciones	12º	13
Avería Particular y Gastos	16º	14
Avería Gruesa o Común	19º	16
Pérdida Total y Abandono	22º	17
Disposiciones comunes a Averías y Pérdidas	24º	19
Valor Indemnizable	32º	21
Pago de Indemnizaciones	35º	22
Disposiciones Generales	36º	23
Información al Tomador del Seguro		24

Índice

	ARTÍCULO	PÁG.
Condiciones Especiales		
Condiciones Especiales N° 7300/092		27
N° 7301/092 "INSTITUTE CARGO CLAUSES" (A) 1/1/82		33
N° 7302/092 "INSTITUTE CARGO CLAUSES" COBERTURA RIESGO DE GUERRA - 1/1/82		40
N° 7303/092 "INSTITUTE CARGO CLAUSES" COBERTURA RIESGO DE HUELGAS -1/1/82		47
N° 7304/092 "MULTISEGURO INSTRUMENTOS MUSICALES PENTA"		53
N° 7305/92 PÓLIZA FLOTANTE DE SEGURO		56

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 1º

La Compañía toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las condiciones generales, particulares o especiales de esta Póliza, los siguientes riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos y fluviales propiamente dichos, y de transbordo (en su caso) que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque:

a) De pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos a todos estos casos a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas, cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque, escalas forzadas incluso las retrógradas, explosiones de calderas o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor; de incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea de carbón o de cualquier mercancía cargada, de incendio en tierra (con exclusión de

todo otro caso fortuito o de fuerza mayor) sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días a contar desde la llegada del buque porteador a Lazareto; de baratería de capitán solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor de hierro o acero o motonaves oficialmente habilitados para el transporte de viajeros y cuando de ella no resulten cómplices el asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes; y, en fin, de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el art. 2º.

b) De avería simple o particular (cuando el buque porteador sea vapor o motonave), únicamente cuando proceda de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote o en tierra (éste en los casos en que se cubre dichos riesgos en el apartado a), varada o abordaje.

RIESGOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 2º

La Compañía no responde de los siguientes riesgos ni de sus consecuencias:

- a) De los excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo 1º. de esta Póliza.
- b) De apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no, ni de perjuicios que proceden de contrabando o de incumplimiento de leyes y disposiciones fiscales, sanitarias o de puerto de cualquier país.
- c) De los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración; minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos; conato o ruptura de bloqueo; retención por orden de potencia extranjera; consecuencias de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, *lockout* y boicot.
- d) De hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que ésta sea debida a alguno de los accidentes fortuitos de mar indicados en el artículo 1º.
- e) De pérdidas y gastos que resulten de:
 - 1º. Excedentes de flete en todos los casos.
 - 2º. Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado b) del artículo 1º.
 - 3º. Retraso en la expedición y llegada de las mercancías; diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el asegurado, sea cualquiera su causa.
 - 4º. Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo, moho, y vaho de bodega.

RIESGOS EXCLUIDOS

- 5º. Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas, roturas, derrames de líquidos, deficiencia o insuficiencia de envases y mermas.
 - 6º. Rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.
 - 7º. Lluvias y mojaduras de agua dulce, salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviere comprendido en el viaje asegurado.
-

LIMITACIONES DE RIESGO Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 3º

En los seguros sobre los siguientes intereses la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

- a) A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y cargas, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.
- b) A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga y de contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas

finas, billetes de banco, títulos al portador, documentos, objetos antiguos o raros de convencional estima, cuadros y estatuas artísticos y demás objetos de arte y animales vivos.

ARTÍCULO 4º

Si por cualquier causa se rescindiere el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad de la Compañía sin que pueda dirigirsele ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la Póliza.

CARGA SOBRE CUBIERTA

ARTÍCULO 5º

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque, sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare en la Póliza que se portean o puedan portearse en la citada condición. Sin la declaración sobredicha no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del Asegurado y de consentimiento expreso de la Compañía, ésta sólo responde de los siguientes riesgos:

- a) De la pérdida total material de las mercancías debidas a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.
- b) De la prorrata de avería común, de conformidad con el apartado a) del artículo 1º. de la Póliza.
- c) Del arrastre por las olas, únicamente en vapores de hierro o acero o motonaves, indemnizando en este caso

el excedente del 10 por 100 del valor asegurado en cubierta.

d) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque, no sea abonable en avería gruesa. En este caso, la Compañía indemnizará el excedente del 5 por 100 en vapores de hierro o acero o motonaves, y del 15 por 100 en otros vapores veleros o motoveleros.

ARTÍCULO 6º

Cuando la Compañía hubiese expresamente consentido el seguro de carga EN BODEGA y EN CUBIERTA sin determinación de cantidad en una y otra forma, se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo asegurado.

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

ARTÍCULO 7º

Los riesgos a cargo de la Compañía comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial propiamente dicho, y cesan al ser puestas en tierra en el destino, en tanto en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la Compañía. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad de la Compañía no comenzará hasta el momento de la expedición de la Póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecidos antes de la hora y día de la expedición citada.

ARTÍCULO 8º

Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excluyendo balsas) que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto propiamente

dicho, se entenderán cubiertos por la Compañía como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumentos de premios, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones para las operaciones de carga y descarga no exceda de tres días. Si dicho término resultare excedido, la Compañía tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial del 2 por 100 por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada y deducida del importe indemnizable. Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad de la Compañía.

ARTÍCULO 9º

Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Compañía.

BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS

ARTÍCULO 10º

Si el Asegurado, en el momento de contratar el seguro, ignorase el nombre del vapor o motonave (que sólo podrán ser de hierro o acero) y valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá, no obstante, declarar provisionalmente a la Compañía el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces aquélla un resguardo provisional que deberá ser necesariamente canjeado por la Póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas (días festivos incluidos) de recibir el Asegurado noticias completadas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la Póliza definitiva, debiendo, empero, aquella cantidad reducirse a su justo valor, en caso de prematuro siniestro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no cancelación por la Póliza definitiva, dentro del plazo an-

teriormente señalado, de un seguro provisional, la Compañía tendrá derecho, en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

ARTÍCULO 11º

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con Conocimiento directo **HASTA EL PUERTO DE DESTINO DEFINITIVO DE LA EXPEDICIÓN ASEGURADA**, la Compañía, si se declaró el transbordo en el momento del seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la Empresa porteadora que haya librado el «conocimiento directo».

En los demás casos, la Compañía sólo acepta para la continuación del viaje asegurado, el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, el mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS

Los reembarques de las mercancías aseguradas en cada puerto intermedio, deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Finido este plazo, sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad de la Compañía,

teniendo ésta derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la Póliza, la Compañía indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del 3 por 100 (tres por ciento) que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

PRIMAS, SOBREPIMAS, ANULACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 12º

La prima estipulada se entiende pagadera al contado mediante recibo aparte, en el domicilio de la Compañía o de su representante oficial, salvo pacto en contrario.

Junto con la prima, abonará también el Asegurado los recargos e impuestos, que se consideran parte integrante de aquélla.

Siendo la prima el precio de la responsabilidad que asume el Asegurador, se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado en la forma o dentro del plazo estipulado, relevará a la Compañía de toda responsabilidad en caso de avería o siniestro.

En todo caso, la Compañía percibirá la prima íntegramente siempre que haya empezado a correr el riesgo.

ARTÍCULO 13º

a) En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retroceso del buque, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad.

Ello, no obstante, el Asegurado podrá, al contratar el seguro, cubrirse de dichas eventualidades mediante condición especial y sobreprima correspondiente.

b) Cuando el buque, siendo vapor o motonave, llegando al puerto de destino fuera despedido por la Sanidad a Lazareto, se percibirá la sobreprima de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero un cuarto por ciento.

ARTÍCULO 14º

El Asegurado podrá anular el seguro sólo en caso de que no haya empezado a correr el riesgo, devolviendo la Compañía la prima, recargo e impuestos que hubiese percibido.

ARTÍCULO 15º

Si durante la vigencia de la Póliza o duración del seguro, el Asegurado fuere concursado estando en descubierto de pago total o parcial de primas de riesgos en curso, será considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo previsto en el Código de Comercio.

AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS

ARTÍCULO 16º

En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquella será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería. No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo de la Compañía. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante de la Compañía.

ARTÍCULO 17º

Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la Aduana del punto de destino, ante el Comisario de Averías designado por la Compañía; en defecto de éste, por el Agente del Lloyd's inglés,

y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduana, no fuese posible la apertura de bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquellas, justificando, empero, en este caso, que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de avería. En estas circunstancias la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas. Sin estos indispensables requisitos, la Compañía aseguradora no aceptará ninguna reclamación.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los porteadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquella dentro de término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS

ARTÍCULO 18º

Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, la Compañía sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, reducidas las franquicias estipuladas, en su caso,

sin derecho al abandono por parte del asegurado, aún cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en el puerto de descarga.

AVERÍA GRUESA O COMÚN

ARTÍCULO 19º

La cuota de las averías gruesas o comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas, la indemnizará la Compañía íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por la Compañía, y en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común, no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, la Compañía indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

ARTÍCULO 20º

Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones

del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o la ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

La Compañía reconocerá asimismo los reglamentos de avería común hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armador y cargadores después del siniestro.

ARTÍCULO 21º

Salvo pacto en contrario, la Compañía no acepta la cláusula de «franco de avería recíproca», que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

PÉRDIDA TOTAL Y ABANDONO

ARTÍCULO 22º

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

a) Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Compañía.

b) Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Compañía disminuya en tres cuartas partes a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.

c) Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varamiento, abordaje o incendio.

d) Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempos de paz, y siendo el buque vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, los europeos del Mediterráneo, Atlántico y Mar del Norte y Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos. En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

e) Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos en que trata el Código de Comercio. Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

PÉRDIDA TOTAL Y ABANDONO

ARTÍCULO 23º

Si en el caso del apartado b) del artículo precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y por esta causa perdiese su derecho, tendrá subsistente la

acción de avería para reclamar a la Compañía por dicho concepto las que fueren a su cargo, a tenor de la póliza, hasta el límite del setenta y cinco por ciento de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad de la Compañía.

DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 24º

En caso de siniestro, el Asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes, deben, y el Asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del Asegurado o Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas, nada prejuzgan de la proposición, desestimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

Comercio y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de **seis meses** para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de **nueve** para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada, o del de origen en defecto de toda última situación.

ARTÍCULO 25º

Para los efectos de toda avería a cargo de la Compañía, cuando en una misma Póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

ARTÍCULO 27º

Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo de la Compañía y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, la Compañía los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

ARTÍCULO 26º

En caso de siniestro, avería o daño, el asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el Código de

DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 28º

Los gastos de averiguación y prueba de avería los abonará la Compañía sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada en su caso, y en la proporción que corresponda al valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

ARTÍCULO 29º

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 30º

Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. Asegurados y Aseguradores renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

ARTÍCULO 31º

El límite de responsabilidad de la Compañía es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno, podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

VALOR INDEMNIZABLE

ARTÍCULO 32º

El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; no obstante, el asegurado vendrá obligado en el momento de la reclamación de pérdidas y averías a justificar los valores reales. En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado en un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que hubiese consentido una sobrevaluación, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la Póliza, sin cuyo requisito no será válida.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra, o en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, aumentado de los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de fletes no retribuidos o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

ARTÍCULO 33º

Para mercancías de exportación con destino a países en que las respectivas leyes de Aduanas no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios sobre mercancías afectadas de un daño a cargo de la Compañía, si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el consignatario.

ARTÍCULO 34º

En el caso de exageración (no fraudulenta) entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad asegurada será reducida a su justo límite por la Compañía, y de la prima correspondiente a tal exceso, ésta devolverá las tres cuartas partes al asegurado.

PAGO DE INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 35º

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo de la Compañía aseguradora, las pagará ésta en la plaza donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiere expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada y, como tal, reconocida y admitida por la Compañía.

En caso de que la Compañía no hallare justificada o suficiente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su solución definitiva, dentro del mismo plazo de treinta días. No obstante, tratándose de liquidaciones de avería gruesa o común la Compañía se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36º

El seguro será válido aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales.

ARTÍCULO 37º

El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la Póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con la Compañía o sus representantes, en cuando a ello proceda, los intereses de la cosa asegurada, salvarla y conservarla, proporcionando a dicha Compañía en tiempo hábil los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

ARTÍCULO 38º

El certificado librado por el Comisario de averías de la Compañía se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y será considerado nulo cuando se consigne en aquél en contradicción con las condiciones estipuladas en la Póliza; debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

ARTÍCULO 39º

Las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente Póliza, serán dirimidas en juicio de amigables compondores, si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo, los Jueces y Tribunales de Barcelona serán los únicos competentes para resolverlas.

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

(En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 30/95 y de los Artículos 104 a 107 de su Reglamento de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 2486/1998)

1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PÓLIZA DE SEGURO

Ley 50/80, de 8 de octubre, de contrato de seguro; Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su Reglamento de Desarrollo (Real Decreto nº 2486/98, de 20 de noviembre);

2. ASEGURADOR

La Entidad Aseguradora que asume el riesgo contractualmente pactado es NACIONAL SUIZA, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., con domicilio social en Barcelona (España), calle Aragón, 390-394, correspondiendo a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda el control y supervisión de la actividad.

3. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Los conflictos que deriven del contrato de seguro podrán resolverse:

3.1. FASE PREVIA DE RECLAMACIÓN

• Personas legitimadas para reclamar: pueden presentar quejas o reclamaciones los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios, terceros perjudicados o causahabientes de cualquiera de los anteriores (así como los Partícipes y Beneficiarios de Planes de Pensiones).

• Presentación de la queja o reclamación: podrán efectuarse, personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, al Departamento de Atención al Cliente, que a tal efecto, ha constituido Nacional Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en:

Oficinas Centrales de la Compañía
C/Aragón, 390-394
08013 Barcelona
Teléfono: 93 344 26 00
Fax: 93 231 88 50
E-mail: atencion.cliente@nacionalesuisse.es

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

y en cualquier otra oficina abierta al público de la Compañía.

• Requisitos para la admisión de la queja o reclamación: Identificación del reclamante; en caso de servirse de representante, deberá acreditarse esta representación por cualquier medio admitido en derecho. Identificación de la póliza respecto a la que formula queja o reclamación. Causas que motivan la queja o reclamación, pudiendo aportar en su caso, copia de cuantos documentos avalen su posición. Identificación de la Delegación, Departamento o Agente, si su queja o reclamación trae causa de su actuación. Solicitud que formula al Departamento de Atención al Cliente. Indicación de que el reclamante no tiene conocimiento de que la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial. Lugar, fecha y firma.

• Admisión a trámite: recibida la queja o reclamación en el Departamento de Atención al Cliente, éste analizará si reúne los requisitos establecidos para su admisión. En el supuesto de que falte alguno de los requisitos anteriormente

citados, se emplazará por escrito al reclamante para que en el plazo de 10 días naturales subsane el error, durante los cuales se interrumpe el plazo de dos meses que tiene la Entidad para resolver. En el escrito se le advertirá que, en caso de no recibir contestación se archivará la queja o reclamación.

• Finalización y notificación: el expediente finalizará en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el Departamento de Atención al Cliente y se notificará a los interesados en el plazo de 10 días naturales a contar desde su fecha por escrito que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo.

• Acceso al Defensor del Cliente: en el caso de ser desestimada la queja o reclamación, el Departamento de Atención al Cliente remitirá su informe al reclamante advirtiéndole de la posibilidad de que, si así lo solicita, el Departamento de Atención al Cliente remitirá el expediente al Defensor del Cliente quien, en segunda instancia puede resolver todo tipo de quejas y reclamaciones. Las resoluciones del Defensor del Cliente vincularán a la

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

Compañía. Los datos de contacto son: defensor.asegurado@nationalesuisse.es

• Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones: desestimada la queja o reclamación por el Departamento de Atención al Cliente y por el Defensor del Cliente, el reclamante podrá formularlas ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

3.2. EN VÍAS DE ARBITRAJE O JUDICIAL

De arbitraje privado regulado por la Ley de Arbitraje, teniendo el laudo dictado los mismos efectos de sentencia, pudiendo recurrirse ante la Audiencia Provincial. De resolución judicial por los jueces y tribunales españoles competentes, del lugar donde tenga el domicilio el Asegurado.

CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En base a lo establecido en la Ley Orgánica 15/99, de 13.12, sobre Protección de Datos, el Tomador del Seguro consiente que los datos de carácter personal que pudieran constar en la presente póliza sean incluidos en los ficheros de Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. El tratamiento de tales datos tiene por finalidad facilitar el desarrollo de las

relaciones contractuales que vinculan al interesado con la Entidad Aseguradora.

Los datos personales facilitados serán susceptibles de comunicación a otras Entidades Aseguradoras u Organismos Públicos relacionados con el sector asegurador, con fines estadísticos, de lucha contra el fraude o a efectos de Coaseguro o Reaseguro del riesgo.

La prestación del consentimiento a dicho tratamiento resulta imprescindible para la formalización de la relación contractual a la que se refiere el presente documento, no siendo posible sin el mismo.

El interesado podrá ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante la Entidad Aseguradora, en los términos previstos en la legislación de protección de datos, dirigiendo sus comunicaciones al domicilio de la Compañía.

En caso de incluirse en la presente póliza datos de personas físicas distintas del Tomador del Seguro, éste deberá informar previamente a tales personas de los extremos señalados en los párrafos anteriores.

CONDICIONES ESPECIALES N.º. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

De entre los cuales son de aplicación a la presente póliza únicamente aquellas que se designan en las Condiciones Particulares de la Póliza, con exclusión de todas las restantes, que a los efectos de la Póliza se tendrán por no escritas.

1. Domiciliación del pago de la prima

Queda expresamente convenido que el domicilio para el pago de la prima será el del Asegurador.

2. Comunicaciones

Todas las comunicaciones que en virtud de las Condiciones Generales de la Póliza puedan producirse, deberán hacerse por escrito u otra forma fehaciente.

3. Cobertura limitada a "condiciones generales" (F.A.P.)

La presente Póliza y con sujeción a la misma, garantiza los riesgos de Pérdida Total Material de las mercancías, subsiguiente a la del buque porteador, Contribución a la Avería Gruesa, Gastos de Salvamento, y Averías Particulares que provengan de Naufragio, Varada, Incendio, Choque o Abordaje.

4. Riesgo accidental de mar

Quedan garantizados todos los daños materiales que puedan sufrir las mercancías aseguradas, como consecuencia de accidente de mar de carácter fortuito o de fuerza mayor, justificado por la correspondiente protesta del capitán del buque porteador.

5. Cobertura de "condiciones generales" (F.A.P.) mejoradas

La presente Póliza y con sujeción a la misma, garantiza los riesgos de Pérdida Total material de las mercancías, subsiguiente a la del buque porteador, contribución a la Avería Gruesa, Gastos de salvamento, y Averías Particulares que provengan de: Naufragio, Varada, Incendio, Choque o Abordaje, ampliándose las coberturas de la Póliza a aquellos riesgos, de entre los citados a continuación, que resulten designados expresamente en el cuerpo de las Condiciones Particulares.

- 5.1. Robo total o parcial.
- 5.2. Extravío o falta de entrega de bultos completos.
- 5.3. Derrames
- 5.4. Roturas
- 5.5. Manchas y mojaduras

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

5.6. Contacto con otros cargamentos.

5.7. Caída de bultos en las operaciones de carga y/o descarga.

5.8. Oxidación.

6. Coberturas amplias

La presente Póliza y con sujeción a la misma, garantiza los riesgos a la misma, en el Artículo 1°. de las Condiciones Generales, ampliándose las coberturas de la Póliza a los siguientes riesgos: Riesgo Accidental de Mar, Robo Total o Parcial, Extravío o falta de entrega de bultos completos, Derrames, Roturas, Manchas y mojaduras, Contacto con otros cargamentos, Caída de bultos en operaciones de carga y/o descarga, y Oxidación.

7. Cobertura condiciones I.C.C. (A) "Institute Cargo Clauses"

La presente Póliza de seguro se contrata en la modalidad expresada según los términos que se estipulan en las Condiciones Especiales n°. 7301/092 las cuales derogan lo dispuesto en las Condiciones Generales, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambos.

8. Cobertura riesgo de guerra "Institute Cargo Clauses"

En derogación parcial del Artículo 2°. c) de las Condiciones Generales de la Póliza, queda incluida dentro de las garantías de la misma la cobertura de los Riesgos de Guerra, según las normas establecidas en las Condiciones Especiales n°. 7302/092.

9. Cobertura riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses"

En derogación parcial del Artículo 2°. c) de las Condiciones Generales de la Póliza, queda incluida dentro de las garantías de la misma la cobertura del Riesgo de Huelgas, según las normas establecidas en las Condiciones Especiales n°. 7303/092.

10. Cobertura de almacén a almacén y estancias

Los riesgos garantizados por la presente Póliza, se entenderán asegurados a partir del momento en que las mercancías dejen el almacén de los remitentes, continuando durante el transcurso ordinario del transporte, comprendiendo los transbordos usuales y las estancias que en ellos

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

concurran, si hay lugar a estas eventualidades, hasta el momento en que las mercancías queden depositadas en el almacén de los destinatarios, quedando sujeta la permanencia de las mercancías aseguradas en el puerto de destino al periodo de TREINTA DÍAS prorrogables mediante sobreprima por periodos de QUINCE DÍAS, comenzando a contar desde la hora y fecha de la descarga de la mercancía del buque porteador, transcurrido el cual cesará la cobertura de la Póliza.

11. Estancias previas y/o de transbordos

No obstante quedar aseguradas las mercancías amparadas por la presente Póliza de almacén a almacén, queda convenido que las estancias en el puerto de origen y/o almacenes de tránsito que precedan al embarque de las mercancías al buque porteador, e igualmente por lo que respecta a las de los transbordos, si los hubiera, serán de TREINTA DÍAS para cada una de ellas, prorrogables mediante la aplicación de la correspondiente sobreprima por periodos de QUINCE DÍAS o fracción, previo

aviso a la Compañía Aseguradora, con facultad de aceptar o no esta concurrencia, ante la reiteración de los periodos de prórroga.

12. Cobertura hasta la descarga del buque

La cobertura de los riesgos amparados por la presente póliza finalizará a la descarga de la mercancía en el momento en que la misma sea depositada en tierra al costado del buque.

13. Multiseguro instrumentos musicales "penta"

Las coberturas de la presente Póliza se contratan en la modalidad expresada, según los términos que se estipulan en las Condiciones Especiales n°. 7304/092, las cuales derogan lo dispuesto en las Condiciones Generales, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambas.

14. Póliza flotante

El presente contrato de seguro se concierta en la modalidad de «PÓLIZA FLOTANTE», siendo de aplicación las Condiciones Especiales

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

insertadas en el Anexo modelo n° 7305/092, que junto con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y otras Especiales si las hubieran, regulan dicha modalidad de seguro.

15. Mercancías devueltas

Queda expresamente convenido que queda excluida de las garantías del seguro la devolución de las mercancías a su origen, o a cualquier otro destino, por las causas que fueren.

En consecuencia, solamente serán a cargo del Asegurador las pérdidas y/o daños que, de acuerdo con las garantías de la Póliza, hayan sido certificadas en el puerto o punto final de destino por el Comisario de Averías designado para tal menester.

16. Cumplimentación de requisitos

El Asegurado y/o Receptor vienen obligados a cumplir cuantos requisitos les son interesados en virtud de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la póliza. En caso de incumplimiento, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización si la omisión de tales obligaciones afecta a la esencia de la Póliza o a sus principios fundamentales.

17. Disentimiento de las partes

Si en caso de Averías y/o Faltas, el Asegurado y el Asegurador no llegaran a un acuerdo sobre la existencia e importancia del daño, estos extremos quedarán fijados definitivamente por peritos, que serán designados uno por cada parte. En caso de no existir avenencia, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, cuyo dictamen será inapelable.

Cada parte pagará los honorarios y gastos de su perito, siendo por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador los que se deriven de la actuación del tercer perito.

18. Energía nuclear

Quedan expresamente excluidas de la presente póliza, las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o consecuencia de materias radioactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.

19. Buque desconocido

El Asegurado se obliga a comunicar al Asegurador el nombre del buque

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

transportador de la mercancía tan pronto sea conocido y comprometiéndose al pago de la sobreprima que pudiera corresponderle si el buque no reuniera las condiciones de clasificación que se señalan en la Cláusula de Clasificación señalada en el punto 20 de este Anexo.

20. Cláusula de clasificación

Las primas de transporte marítimo convenidas para este seguro son únicamente aplicables para cargamentos y/o intereses transportados por buques construidos en acero y autopropulsados mecánicamente, que se hallen clasificados como se indica a continuación por una de las siguientes sociedades de clasificación.

Lloyds's Registres	100 A1or B.S.
American Bureau of Shipping	+ A1
Bureau Veritas	13/3 E +
Germanischer Lloyd	+ 100 A 4
Korean Register of Shipping	+ KRS 1
Nippon Kaiji Kyokai	NS*
Norske Veritas	+ 1A1
Registro Italiano	* 100 A 1.1. Nav. L
Register of Shipping	
of the USSR.	KM*
Polish Register of Shipping	*KM

SIEMPRE QUE TALES BUQUES

a) no sean graneleros y/o buques combinados de más de 10 años de edad. No sean petroleros que excedan de 50.000 T.R.B. de más de 10 años de edad.

b) no superen los 15 años de edad, o superen los 15 años de edad pero no sobrepasen los 25 años de edad y hayan establecido y mantengan un servicio regular de tráfico según un plan hecho público, para cargar y descargar en puertos especificados.

LOS BUQUES FLETADOS, ASÍ COMO LOS BUQUES DE MENOS DE 1.000 T.R.B. QUE SEAN AUTOPROPULSADOS MECANICAMENTE Y CONSTRUIDOS EN ACERO, DEBEN ESTAR CLASIFICADOS COMO SE INDICA ANTERIORMENTE Y NO SOBREPASAR LOS LÍMITES DE EDAD ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE.

LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN NO SERÁN APLICABLES A CUALQUIER EMBARCACIÓN, BALSA O GABARRA UTILIZADAS PARA CARGAR O DESCARGAR EL BUQUE MIENTRAS SE HALLEN DENTRO DEL ÁREA DEL PUERTO.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7300/092

Seguro de transporte marítimo

PARA LOS CARGAMENTOS Y/O INTERESES TRANSPORTADOS POR BUQUES AUTOPROPULSADOS MECÁNICAMENTE QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES

ANTERIORMENTE ESPECIFICADOS LA COBERTURA DE SEGURO SE MANTENDRÁ, SUJETA A UNA PRIMA Y A UNAS CONDICIONES A CONVENIR.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»
(a) 1/1/82

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de riesgos

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto por lo que se previene en las cláusulas 4, 5, 6, y 7 que siguen.

2. Cláusula de avería gruesa

El presente seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados en base al contrato de fletamento y/o en base a las leyes y usos que los regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa excepto de aquellas excluidas por las cláusulas, 4, 5, 6 y 7 u otras de este seguro.

3. Cláusula de «ambos culpables del abordaje»

El presente seguro se extiende para indemnizar al Asegurado de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la cláusula «ambos culpables del abordaje» inserta en el contrato de fletamento, como le corresponda

respecto de una pérdida recobrabable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los Armadores en base a dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a los Aseguradores, que tendrán la facultad para defender a su propia costa y gastos al Asegurado, contra dicha reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de exclusiones generales

En ningún caso el presente seguro cubrirá:

4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.

4.2. Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes asegurados.

4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por la insuficiencia o inadecuación del embalaje o preparación del objeto asegurado (en aclaración de esta cláusula 4.3 se entenderá también por «embalaje»

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

la estiba dentro de un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleva a cabo con anterioridad al inicio de esta cobertura o por el Asegurado o sus dependientes).

- 4.4. Pérdidas, daños o gastos cuya causa sea debida a vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora, aún cuando dicha demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6. Pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Pérdidas, daños o gastos derivados del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra semejante reacción o fuerza o materia

radioactivas.

5. Cláusulas de exclusión de innavegabilidad e inadecuación
- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:
- Innavegabilidad del buque o embarcación
 - Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.
- Cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquéllos.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a invocar la violación de las implícitas «Warranties» (garantías) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a destino, a no ser que el Asegurado o sus dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

6. Cláusula de exclusión de guerra
En ningún caso el presente seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.
- 6.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

7. Cláusula de exclusión de huelgas
En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos:

- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas,

cierres patronales, disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un móvil político.

DURACIÓN

8. Cláusula de tránsito

- 8.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la Póliza como inicio del viaje, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará, bien:
- 8.1.1 A la entrega en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado en la Póliza.
- 8.1.2 A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la Póliza, que el Asegurado elija, ya sea
- 8.1.2.1 para almacenaje que

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

no sea del curso ordinario del tránsito o

8.1.2.2 para la asignación de las mercancías o

8.1.3 A la expiración de un periodo de 60 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas en esta Póliza, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga lo que primero ocurra.

8.2. Si después de descargarse al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que termine la vigencia de este seguro, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto que no fuera el estipulado en esta Póliza, este seguro, aún permaneciendo sujeto a la terminación prevista anteriormente, no continuará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

8.3 Este seguro continuará en vigor (sujeto a la terminación anteriormente prevista, y sujeto a cuanto establece la Cláusula 9, que sigue) durante la demora ajena al control del

Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier cambio de viaje dispuesto por los armadores o fletadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento.

9. Cláusula de terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias ajenas al control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque la expedición tiene diferente término antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la anterior Cláusula 8, entonces este seguro terminará también, a no ser que se dé a los Aseguradores inmediato aviso y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor mediante el pago de una prima adicional, si así lo requieren los Aseguradores, bien hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa,

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada de las mercancías aseguradas por la Póliza a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra. Osi las mercancías son expedidas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino indicado en la Póliza o de cualquier otro destino la cobertura continuará en vigor, hasta el término establecido de acuerdo con lo previsto en la anterior Cláusula 8.

10. Cláusula de cambio de viaje

Quedará mantenida la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, siempre que se dé aviso inmediato a los Aseguradores, en caso de cambio de destino efectuando por iniciativa del propio Asegurado después del inicio de esta cobertura.

RECLAMACIONES

11. Reclamaciones

11.1 Para obtener el pago de la indemnización, el Asegurado deberá tener un interés asegu-

nable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.

11.2 Sujeto a lo dispuesto en la precedente Cláusula 11.1 el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por las pérdidas aseguradas que ocurran durante el periodo cubierto por el presente seguro, aun cuando tales pérdidas ocurrieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de ellas y los Aseguradores las ignorasen.

12. Cláusula de reenvío

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reenvío de las mercancías aseguradas hasta el destino originalmente previsto en la Póliza.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

La presente Cláusula 12, que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores Cláusulas 4, 5, 6 y 7 y no incluye los gastos resultantes de falta de diligencia, insolvencia o fallo financiero del Asegurado o de sus empleados.

13. Cláusula de pérdida total constructiva

No se indemnizará en virtud de este seguro ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a no ser que la mercancía asegurada sea razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que está asegurada excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de aumento de valor

14.1 Si el Asegurado concertara otra u otras coberturas de aumento de valor sobre las mercancías cubiertas por esta Póliza, el valor convenido de dichas mercancías sería el resultado de la suma de todas estas coberturas y la responsabilidad de este

seguro se calculará en la proporción que resulte de dicho valor total y el cubierto por esta Póliza.

En el caso de reclamación por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tengan concertados.

14.2 Cuando esta cobertura se refiera a aumento de valor se aplicará la siguiente cláusula: El valor convenido de la mercancía se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial más todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y que hayan sido concertados sobre la mercancía por el Asegurado, y la responsabilidad de esta Póliza, se calculará en la misma proporción en que la suma asegurada por la presente Póliza está respecto al susodicho valor total asegurado.

En el caso de reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7301/092

Cobertura condiciones «Institute Cargo Clauses»

(a) 1/1/82

aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

curridos por el cumplimiento de estas obligaciones.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de sin efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del porteador o de otro depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

16. Cláusula de obligaciones del asegurado

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro:

16.1 Adoptar todas las medidas razonable al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro, y cerciorarse de que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados y los Aseguradores, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado los gastos apropiada y razonablemente in-

17. Cláusula de renuncia

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Cláusula de diligencia razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

AVISO OBLIGATORIO: El Asegurado debe pasar inmediata notificación al Asegurador tan pronto tenga conocimiento de un evento o incidencia que en virtud de las cláusulas que preceden, promueva el mantenimiento automático de la cobertura y, por ser esta notificación un requisito esencial, su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento por su parte de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de riesgos

Este seguro cubre excepto por lo que se previene en las cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida de o el daño a los bienes objeto del seguro causados por:

- 1.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 1.2 Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior 1.1, así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.
- 1.3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

2. Cláusula de avería gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con la evitación, de

las pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de exclusiones generales

En ningún caso cubrirá este seguro:

- 3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.
- 3.2 Los derrames usuales, las pérdidas de peso o de volumen naturales, o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.
- 3.3 La pérdida, el daño o el gasto originados por la insuficiencia o impropiedad del embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 3.3 se considera que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, o por el Asegurado o sus empleados).
- 3.4 La pérdida, el daño o el gasto

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

causados por vicio inherente o por la naturaleza de los bienes objeto del seguro.

- 3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior Cláusula 2).
- 3.6 La pérdida, el daño o el gasto que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.8 La pérdida, el daño o el gasto originados de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción de fuerza radioactiva o material semejante.

4. Cláusula de exclusión por innavegabilidad e impropiedad

- 4.1 En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, el daño o

el gasto originado por
- Innavegabilidad del buque o embarcación.

- Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.

Cuando el Asegurado o sus dependientes sean concedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.

- 4.2 Los Aseguradores renuncian a los derechos que les competen por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de las mercancías objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACIÓN

5. Cláusula de tránsito

- 5.1 Este seguro

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

5.1.1 Tomará efecto únicamente cuando las mercancías objeto del seguro o cualquier parte de ella, pero solamente en lo que se refiere a tal parte, se encuentre cargada en un buque transoceánico y termina, sujeto a lo dispuesto en 5.2 y 5.3 que siguen, bien cuando la mercancía objeto del seguro o cualquier parte de ella, pero solamente en lo que se refiere a tal parte, es descargada de un buque transoceánico en el puerto final o lugar de descarga, o al término del plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque al puerto final o lugar de descarga, lo que cualquiera de ello ocurra primero. No obstante, sujeto al inmediato aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, este seguro tomará efecto de nuevo cuando, sin haber descargado las mercancías objeto del seguro en el puerto final o lugar de descarga, se hiciera el buque a la mar desde aquél y termina, sujeto a lo dispuesto en 5.2 y 5.3 que siguen, bien cuando la mercancía objeto

del seguro o cualquier parte de ella, pero solamente en lo que se refiere a tal parte, es descargada a continuación del buque en el puerto final (o en el que sustituya) o lugar de descarga o al término del plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de la nueva llegada del buque al puerto final de descarga o la llegada del buque a un puerto o lugar de descarga que le sustituya, lo que cualquiera de ello ocurra primero.

5.2 Si durante el viaje asegurado el buque transoceánico arribara a un puerto o lugar intermedio a fin de proceder a la descarga de la mercancía objeto del seguro para continuar su transporte en otro buque transoceánico o por avión, o fueran descargadas las mercancías del buque en un puerto o lugar de refugio, entonces con sujeción a lo dispuesto en 5.3 que sigue y a una prima adicional si fuese requerida, continuará este seguro a dicho puerto o lugar, pero tomará de nuevo efecto a continuación cuando las mercancías objeto del seguro buque transo-

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

ceánico o en un avión. Durante el expresado periodo de 15 días este seguro permanece en vigor después de la descarga únicamente mientras las mercancías objeto del seguro o cualquier parte de ellas, pero solamente en lo que se refiere a tal parte, permanezcan en tal puerto o lugar. Si las mercancías son transportadas de nuevo dentro de dicho periodo de 15 días o si el seguro se reanuda según se previene en esta cláusula 5.2.

5.2.1 Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque transoceánico, este seguro continúa sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

5.2.2 Cuando el nuevo transporte se efectúe por avión, las vigentes cláusulas del Instituto para Guerra (mercancías, avión) (excluyendo los envíos hechos por correo) se considerarán que forman parte de este seguro y serán aplicadas al nuevo transporte por aire.

5.3. Si el viaje concertado en el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto del de destino convenido en

aquél, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro terminará con lo dispuesto en 5.1.2. Si la mercancía objeto del seguro es subsiguientemente reembarcada al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se curse aviso a los Aseguradores con anterioridad al comienzo de dicho ulterior transporte y sujeto a una prima adicional, el seguro se reanudará

5.3.1 en el supuesto de que se hubieran descargado las mercancías objeto del seguro, cuando éstas o cualquier parte de ellas, pero solamente en lo que se refiere a tal parte, se carguen a bordo del buque que haya de continuar el viaje

5.3.2 en el supuesto de que las mercancías no hayan sido descargadas cuando el buque se hace a la mar desde dicho considerado puerto final de descarga.

Con posterioridad este seguro termina con arreglo a lo dispuesto en 5.1.4.

5.4 El seguro de los riesgos de

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir la mercancía objeto del seguro o cualquier parte de ella mientras se encuentre embarcada en una embarcación en tránsito a o desde el buque transoceánico, pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días desde su descarga del buque transoceánico, a no ser que se hubiese convenido especialmente otra cosa con los Aseguradores.

5.5. Sujeto a inmediato aviso a los Aseguradores y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor, de acuerdo con lo previsto en estas Cláusulas, durante cualquier desviación, o cualquier variación de la aventura que tenga por origen el ejercicio de alguna facultad concebida a los Armadores o Fletadores en el contrato de fletamento.

(A los efectos de esta Cláusula 5 se entenderá por «llegada del buque» el momento en que éste quede fondeado, amarrado o hecho firme de cualquier otra forma, en un atracadero o lugar dentro de la zona sometida a la Autoridad

Portuaria competente.

En caso de que el atracadero o lugar no esté disponible y/o practicable se entenderá que la llegada ha tenido lugar en el momento en que, por primera vez el buque fondee, amarre o de cualquier otra forma quede firme dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga y se entenderá por “buque transoceánico” todo buque que transporte las mercancías desde un puerto o lugar a otro cuando tal viaje suponga una travesía marítima de dicho buque).

6. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

7. Cualquier estipulación contenida en este contrato que estuviera en contradicción con lo dispuesto en las cláusulas 3.7, 3.8. o 5 se considerará nula y sin valor hasta el límite de la incompatibilidad que suponga tal oposición.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

RECLAMACIONES

8. Cláusula de intereses asegurable

8.1 A efectos de obtener una indemnización en razón de este seguro, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.

8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1 el Asegurado tendrá derecho la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

9. Cláusula de aumento de valor

9.1 Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre las mercancías aseguradas por este seguro el valor convenido de dichas mercancías se considerará incrementado hasta la cantidad total garantizada por este seguro y de todos

los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad por este seguro lo será en tal proporción como corresponde a la suma aquí asegurada respecto de la dicha cantidad total asegurada.

En el supuesto de una reclamación por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

9.2 Cuando esta cobertura se refiera a aumento de valor se aplicará la siguiente cláusula: El valor convenido sobre el cargamento se considerará que es igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros sobre valor aumentado que cubren la pérdida y que se han efectuado por el Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad en razón de este seguro estará en igual proporción que la que corresponda a la suma asegurada por la presente respecto de dicha suma total asegurada.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7302/092

Cobertura riesgo de guerra «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

En el supuesto de una reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de sin efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del porteador o de otro depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del asegurado

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro:

- 11.1 Adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro, y asegurarse de que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados.

Y los Aseguradores, además de cualquier indemnización que sea recobrable en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto apropiada y razonablemente incurrido para el cumplimiento de esas obligaciones.

12. Cláusula de renuncia

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Cláusula de diligencia razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

NOTA: El asegurado cuando tenga conocimiento de un evento que sea «mantenido cubierto» por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y su derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas «Institute Cargo Clauses» 1/1/82

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de riesgos

Este seguro cubre, excepto por lo que se previene en las cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida de o el daño a los bienes objeto del seguro, causados por:

- 1.1 Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes civiles
- 1.2 Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un móvil político.

2. Cláusula de avería gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con la evitación, de las pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de exclusiones generales

En ningún caso cubrirá este seguro:

- 3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.
- 3.2 Los derrames usuales, las pérdidas de peso o de volumen naturales, o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.
- 3.3 La pérdida, el daño o el gasto originados por la insuficiencia o impropiedad del embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3 se considera que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, o por el Asegurado o sus empleados).
- 3.4 La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los bienes objeto del seguro.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas

«Institute Cargo Clauses» 1/1/82

3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aun cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior Cláusula 2).

3.6 La pérdida, el daño o el gasto que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del buque.

3.7 La pérdida, el daño o el gasto que provenga de la abstención, falta o detención del trabajo de cualquier naturaleza que sea resultante de cualquier huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o desorden civil.

3.8 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.9 La pérdida, el daño o el gasto originados del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o fuerza radioactiva o materia semejante.

3.10 La pérdida, el daño o el gas-

to causados por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

4. Cláusula de exclusión por innavegabilidad e impropiedad

4.1 En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, el daño o el gasto originado por

- Innavegabilidad del buque o embarcación.

- Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.

Cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquéllos:

4.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas

«Institute Cargo Clauses» 1/1/82

del buque y de su aptitud para el transporte de las mercancías objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad, o falta de aptitud.

DURACIÓN

5. Cláusula de tránsito

5.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que aquí se designa para comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará bien

5.1.1 a la entrega de las mercancías en los almacenes del Consignatario o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado aquí,

5.1.2 a la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje ya sea antes de o en el punto de destino designado aquí, que el Asegurado elija, ya sea

5.1.2.1 para almacenaje que no sea del curso ordinario de transporte o

5.1.2.2 para asignación o distribución de las mercancías o

5.1.3 a la expiración de un periodo de 60 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas aquí, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que cualquiera de ello ocurra primero

5.2 Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, las mercancías tuvieron que ser enviadas a un destino distinto de aquél hasta el que están aseguradas aquí, este seguro aún cuando esté sujeto a la terminación que se previene anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

5.3 Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se previene anteriormente y a las previsiones de la Cláusula 6, que sigue) durante la demora que escape al control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa,

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas

«Institute Cargo Clauses» 1/1/82

reembarque o transbordo, y durante cualquier variación de la aventura que tenga por origen el ejercicio de alguna facultad concedida a los Armadores o Fletadores en el contrato de fletamento.

6. Cláusula de terminación de contrato de transporte

Si debido a circunstancias que escapen al control del Asegurado, el contrato de transporte se termina ya sea en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque el transporte se termine de otra forma antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la anterior Cláusula 5, entonces este seguro terminará también a no ser que se dé a los Aseguradores inmediato aviso y se requiera la continuación de la cobertura cuando el seguro haya de permanecer en vigor con sujeción al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, bien

6.1 hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un

periodo de 60 días contados a partir de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que cualquiera de ello ocurra primero, o

6.2 si las mercancías son enviadas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino que se designe en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo con lo previsto en la anterior Cláusula 5.

7. Cláusula de cambio de viaje

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIÓN

8. Cláusula de intereses asegurable

8.1 A efectos de obtener una indemnización en razón de este seguro, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas

«Institute Cargo Clauses» 1/1/82

seguro en el momento de acaecer el siniestro.

8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1 el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

9. Cláusula de aumento de valor

9.1 Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre las mercancías aseguradas por este seguro el valor convenido de dichas mercancías se considerará incrementado hasta la cantidad total garantizada por este seguro y de todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad por este seguro lo será en tal proporción como corresponde a la suma aquí asegurada respecto de la dicha cantidad total asegurada.

En el supuesto de una reclama-

ción por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

9.2 Cuando este seguro se refiera a valor aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido sobre el cargamento se considerará que es igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros sobre valor aumentado que cubren la pérdida y que se han efectuado por el Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad en razón de este seguro estará en igual proporción que la que corresponda a la suma asegurada por la presente respecto de dicha suma total asegurada.

En el supuesto de una reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7303/092

Cobertura riesgo de huelgas

«Institute Cargo Clauses» 1/1/82

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de sin efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del porteador o de otro depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del asegurado

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro.

11.1 Adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro, y

11.2 asegurarse de que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados y los Aseguradores, además de cualquier indemnización que sea recobrable en virtud de este

seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto apropiado y razonablemente incurrido para el cumplimiento de esas obligaciones.

12. Cláusula de renuncia

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Cláusula de diligencia razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

NOTA: El Asegurado cuando tenga conocimiento de su evento que sea «mantenido cubierto» por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y su derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7304/092

Multiseguro instrumentos musicales “penta”

1. Objeto y alcance del seguro

En base a las Condiciones Generales de la presente Póliza que no se contradigan con las estipulaciones pactadas en este Anexo de Condiciones Especiales, que prevalecerán sobre aquellas, el Asegurador garantiza a condiciones amplias los objetos descritos en las Condiciones Particulares del contrato, aunque no intervengan en ensayos, giras o conciertos, durante su estancia y/o transporte en cualquier lugar o situación dentro del territorio nacional.

Mediante la oportuna notificación, previa al inicio del viaje, las coberturas podrán hacerse extensivas a otros países, mediante la correspondiente sobreprima.

2. Medio de transporte

Los objetos asegurados podrán ser transportados por cualquiera de los siguientes medios: vehículos a motor, ferrocarril, avión y buque.

3. Modalidad de cobertura: condiciones amplias

Mediante esta modalidad de cobertura, el Asegurador garantiza los riesgos de pérdida o daño material

de los bienes asegurados por cualquier causa externa, a excepción de las que tengan su origen en alguna de las exclusiones que se especifican a continuación:

3.1 Desgaste natural, rotura mecánica, vicio propio o daños producidos por insectos, deficiencia, defecto o insuficiencia de los estuches, maletas, cajas o embalajes destinados al transporte de los instrumentos, mala conservación, defecto latente, deterioro gradual o depreciación, daños durante la reparación del instrumento a excepción de los causados por un incendio o explosión ocurrido en el lugar donde se efectúe la reparación.

3.2 Corrosión, oxidación, humedad atmosférica e influencia de la temperatura.

3.3 Hurto, apropiación indebida, ocultación, transformación, pérdida o desaparición sin justificación, infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o de cualquier persona a quien se pueda confiar o depositar el

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7304/092

Multiseguro instrumentos musicales "penta"

objeto asegurado, no quedando comprendidos en último caso los transportistas de Agencias Oficiales.

- 3.4 Demoras, desvíos, impedimentos, interrupciones del viaje y pérdidas de mercado.
- 3.5 Daños producidos por la electricidad al instrumento asegurado, a menos que sea seguido de incendio y/o explosión, en cuyo caso sólo se cubren las pérdidas o daños directos causados por dicho incendio o explosión.
- 3.6 Rotura de tubos, válvulas electrónicas, lámparas u otros accesorios hechos completa o principalmente de cristal.
- 3.7 Arañazos, rasparaduras y desconchaduras, excepto cuando tengan su origen en un riesgo garantizado por la póliza.
- 3.8 El robo de los objetos asegurados, cuando no existan signos evidentes de efracción o violencia en las puertas, ventanas o demás accesos de las dependencias o compartimentos en donde se encuentren guardados. Además, también quedan excluidos

los bienes depositados en vehículos automóviles cuando permanezcan desocupados y sin vigilancia durante:

- 3.8.1 El día, más de dos horas consecutivas.
- 3.8.2 La noche, es decir, desde las 22 horas P.M. hasta las 6 horas A.M.

4. Tasación de daños

En caso de siniestro y en relación expresa con instrumentos musicales electrónicos así como equipos de sonido e iluminación, material y accesorios, los mismos se justipreciarán según el valor de nuevo en el mercado, en el momento anterior al siniestro, teniendo en cuenta el uso, grado de utilización, estado de conservación que de ellos se ha hecho. En caso de no existir en el mercado se tomará como base de valoración otros de similares características de uso y rendimiento.

5. Comunicación de siniestro

Tan pronto como se produzca un siniestro, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá dar cuenta de ello a las autoridades competentes

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7304/092

Multiseguro instrumentos musicales "penta"

del lugar en que haya ocurrido, haciendo levantar acta del mismo y efectuando la comunicación al Asegurador dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido.

6. Franquicia

Se pacta la aplicación de una franquicia del 10%, con un mínimo de 30 euros y una máximo de 180 euros, cuyo importe resultante se deducirá de la indemnización que corresponda a cada objeto asegurado en cada siniestro.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7305/092

Póliza flotante de seguro

Como complemento a las Condiciones Generales de esta Póliza, se convienen las Especiales siguientes:

1. Extensión del seguro

1.1 El seguro contratado en esta Póliza Flotante se extenderá a todas aquellas mercancías que se relacionan en las Condiciones Particulares, cuyo transporte se efectúe por cuenta o interés del Asegurado, entre los puntos o plazas, en los medios de transporte y mediante las primas que también se especifican en dichas Condiciones Particulares, sin más excepción que las compradas o vendidas bajo cualquier fórmula comercial en uso, de acuerdo con la cual el seguro de transporte de las mercancías objeto de la compraventa no sea a cargo del Asegurado.

1.2 El Asegurador se obliga a aceptar automáticamente la cobertura de las expediciones a las que se extiende el seguro convenido en estas Condiciones Especiales y el Tomador del seguro y el Asegurado se

obligan a asegurar con esta Entidad Aseguradora todas las expediciones de la clase y naturaleza que se especifican en las mencionadas Condiciones Particulares. El incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, facultará al Asegurador para la inmediata resolución del contrato.

2. Comunicación de las expediciones

2.1 El Tomador del seguro o el Asegurado en su caso, deberán comunicar al Asegurador las expediciones que, de acuerdo con lo que se conviene en estas Condiciones Especiales y en las Particulares, sean de aplicación a esta Póliza, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se efectúe la carga cuando se trate de mercancías expedidas por el Asegurado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de su expedición cuando se trate de mercancías recibidas por él y siempre, en este último

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7305/092

Póliza flotante de seguro

caso, antes de retirarlas de la empresa porteadora. En ambos supuestos se considerarán excluidos en el cómputo de dichos plazos los domingos y días festivos.

Si la comunicación se hiciera después de transcurridos dichos plazos, el Asegurador empezará a correr el riesgo desde el momento de la recepción por su parte del aviso de la notificación del seguro a que se refiere el apartado 2.2 que sigue.

2.2 Las comunicaciones de aplicación de seguro reguladas en el apartado anterior, deberán llevarse a efecto por el Tomador del seguro o el Asegurado mediante la cumplimentación de los correspondientes impresos de "Aviso de aplicación de Seguro" que a este objeto deberá facilitarle el Asegurador. A petición del Tomador del seguro o del Asegurado, el Asegurador deberá librarle resguardo de recibo de dicho "Aviso".

Si el Tomador del seguro o el Asegurado no estuviera al tiempo de cumplimentar los Avisos de aplicación de seguro, en posesión de todos los datos completos referentes a la expedición correspondiente, deberá remitir en todo caso dicho "Aviso" cumplimentado con los datos que le sean conocidos haciendo en el mismo la indicación de "provisional". Una vez en posesión de todos los datos, presentará al Asegurador el aviso de seguro definitivo, haciendo referencia al número provisional remitido, para su sustitución.

Cada aviso de aplicación de seguro se considerará como una cobertura aislada e independiente.

2.3 En el supuesto de que una o más expediciones aplicables a esta Póliza Flotante resulte afectada por un siniestro antes de haberse cursado al Asegurador, por quien resulte obligado a hacerlo, el "Aviso" correspondiente, el Asegu-

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7305/092

Póliza flotante de seguro

rado justificará debidamente a satisfacción de aquél, la propiedad de las mercancías siniestradas o el legítimo interés sobre las mismas que justifique el seguro, así como el hecho de no haberse excedido el plazo establecido para la comunicación de la aplicación del seguro. Aceptado el siniestro por el Asegurador, el valor de las mercancías siniestradas se calculará considerando su precio corriente en la plaza el día de la carga, más los aumentos que estén admitidos por las Condiciones Generales aplicables a esta Póliza.

3. Pago de la prima, recargos e impuestos

Las primas de seguro y los recargos e impuestos que correspondan se devengarán por cada expedición independientemente o por cada viaje completo con arreglo a la tarifa que se establece en las Condiciones Particulares. No obstante, modificando lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza, serán satisfechas conjuntamente al contado la

totalidad de las que se produzcan o devenguen cada mes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, mediante factura recopilativa y recibo que el Asegurador presentará al Tomador del seguro o al Asegurado en su caso, en el domicilio de cobro establecido en la Póliza.

4. Efecto y duración del seguro

La presente Póliza Flotante entrará en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares y por una duración de un año. No obstante, a la expiración de dicho período, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación, como mínimo, a la conclusión del período de seguro en curso.

No obstante, si transcurrieran seis meses consecutivos sin producirse alimento a esta Póliza Flotante,

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7305/092

Póliza flotante de seguro

es decir, sin comunicarse a la misma ningún Aviso de aplicación de seguro, quedará cancelada automáticamente.

5. Modificaciones

La presente Póliza Flotante podrá ser objeto de las modificaciones que ambas partes consideren convenientes acordar, debiendo formalizarse por medio de Suplemento o Apéndice, que será parte integrante del Contrato.

Consecuentemente toda alteración de los pactos y términos convenidos en las Condiciones de esta Póliza Flotante, que pudiera figurar en cualquier Aviso de Aplicación de seguro, expresamente en Suplemento o Apéndice.

6. Limite de la suma asegurada

Las cantidades máximas que, en conjunto, el Asegurador acepta a su cargo sobre cada expedición independiente o sobre un mismo viaje, son las que se establecen en las Condiciones Particulares de esta Póliza Flotante. En consecuencia, salvo pacto en Suplemento o Apéndice que amplíe

dichas cantidades, el Asegurador no responderá de los excedentes de los máximos señalados.

7. Rescisión en caso de siniestro

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión

de rescindir el contrato, deberá notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7305/092

Póliza flotante de seguro

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período cubierto por la prima satisfecha, si la hubiere.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo anteriormente previsto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.





Nationale Suisse
Aragón 390-394
08013 Barcelona
www.nationalesuisse.es

el arte de asegurar **nationale**
suisse